

TRANSCRIPCIÓN DE LAS CGT DEL 2010-2013

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La relación jurídica entre el Titular del Consejo Nacional de Fomento Educativo y sus Trabajadores de base se regirán por:

- a) El Apartado "B", del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B", del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- d) La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado.
- e) Las presentes Condiciones Generales de Trabajo.
- f) La Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, Las leyes del orden común, La Costumbre, el Uso, los Principios Generales de Derecho y la Equidad, aplicados supletoriamente.

ARTÍCULO 2.- Estas Condiciones Generales de Trabajo se fijaran con fundamento en los artículos 87 de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado. Son obligatorias para el Titular del Consejo Nacional de Fomento Educativo y Los Trabajadores de base a su servicio.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este ordenamiento los términos que se enlistan tendrán el significado que a cada uno se asigna:

- I. EL CONAFE: El Consejo Nacional de Fomento Educativo.
- II. EL TITULAR: El Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo.
- III. EL DELEGADO: El representante del CONAFE en cada una de las Delegaciones Estatales.
- IV. LOS TRABAJADORES: Los Trabajadores de base del Consejo Nacional de Fomento Educativo.
- V. EL SINDICATO: El Sindicato Nacional de Trabajadores del Consejo Nacional de Fomento Educativo.
- VI. LA LEY: La Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VII. LA LEY DEL ISSSTE: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VIII. EL TRIBUNAL: El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- IX. LAS CONDICIONES : las Condiciones Generales de Trabajo.

ARTÍCULO 4.- Para efecto de las Condiciones, El CONAFE estará representado por el Director General ó, en su caso por el Servidor Público en quien delegue dicha facultad.

ARTÍCULO 5.- El SINDICATO representará los intereses jurídicos de LOS TRABAJADORES afiliados al mismo y tratará los asuntos de carácter colectivo de tipo laboral de sus asociados, por conducto del Comité Ejecutivo, cuando se afecte el interés individual, EL SINDICATO representará a sus miembros, a solicitud de estos.

ARTÍCULO 6.- El Comité Ejecutivo Nacional de EL SINDICATO acreditará su personalidad ante el CONAFE, mediante la copia certificada del registro respectivo expedida por EL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 7.- El Comité Ejecutivo Nacional tendrá personalidad para representar a EL SINDICATO ante todas y cada una de las autoridades de EL CONAFE. EL TITULAR cuando así lo considere, designará al Servidor Público que en su representación atenderá los asuntos relacionados con EL SINDICATO.

Sin perjuicio de lo anterior, los Comités Seccionales representaran los intereses de EL SINDICATO en cada una de las Delegaciones Estatales, en los términos que señalen sus estatutos.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 8.- Para ingresar al servicio de EL CONAFE, el aspirante requiere:

- I. Tener por lo menos 16 años cumplidos en el momento de la designación. En el caso de que se manejen fondos y valores, la edad mínima para ingresar en el CONAFE será 18 años cumplidos.
- II. Ser de nacionalidad mexicana, los extranjeros solo podrán ingresar como Trabajadores en los casos y con las condiciones que establece el artículo 9° de LA LEY.
- III. Tener la escolaridad, los conocimientos y la experiencia que requiere el puesto.
- IV. No padecer enfermedades transmisibles o incapacidad física o mental que impida desempeñar el puesto a que aspira, lo que acreditará mediante el certificado médico correspondiente en que se señale que goza de buena salud y aptitud para el trabajo.
- V. Exhibir la constancia de no inhabilitación que le expida la Secretaria de la Función Pública, cuando así le sea requerido.
- VI. No haber sido cesado como Trabajador de EL CONAFE por alguna de las causas señaladas en LA LEY y LAS CONDICIONES.
- VII. En el caso de que el aspirante sea de sexo masculino, demostrar haber cumplido o estar cumpliendo el Servicio Militar Nacional, de conformidad con lo prescrito por la legislación de la materia; y
- VIII. Entregar debidamente requisitada la Solicitud de Empleo.

Los requisitos anteriores deberán comprobarse con los documentos correspondientes o con los medios idóneos que EL TITULAR estime pertinentes.

ARTÍCULO 9.- Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los aspirantes deberán presentar y aprobar los exámenes que a juicio de EL CONAFE se estimen necesarios para el desempeño del puesto.

ARTÍCULO 10.- Los profesionales, además de los requisitos de admisión a que se refiere el artículo 8° y cuando el puesto así lo requiera, deberá exhibir la Cédula Profesional expedida por las autoridades competentes, o bien la autorización provisional que se otorgue para ejercer la profesión respectiva.

CAPITULO III

DE LOS TRABAJADORES Y LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 11.- LOS TRABAJADORES, de conformidad con LA LEY, se clasifican en de confianza y de base. Esta clasificación se establece en el Catálogo Institucional de Puestos del Organismo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de LA LEY.

En la formulación, aplicación y actualización de dicho Catálogo, participarán conjuntamente EL TITULAR o sus Representantes y EL SINDICATO.

ARTÍCULO 12.- El nombramiento es el instrumento que formaliza la relación jurídica de trabajo entre EL TITULAR y EL TRABAJADOR, y obliga a ambos a cumplir con los deberes y los derechos inherentes a dicho vínculo y las consecuencias que sean conforme a LA LEY, al uso y a la buena fe.

ARTÍCULO 13.- LOS TRABAJADORES de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En ningún caso el cambio de Servidores Públicos Superiores podrá afectar los derechos de aquellos.

ARTÍCULO 14.- La ocupación de cualquier vacante, sea interina, provisional, definitiva o de nueva creación, se hará mediante la expedición del nombramiento que corresponda, mismo que contendrá los datos señalados en el artículo 16 de LAS CONDICIONES.

ARTÍCULO 15.- El carácter de los nombramientos podrá ser: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

- I. Son nombramientos definitivos, los que se expiden para cubrir una vacante definitiva o un puesto de nueva creación.
En el caso de Trabajadores de nuevo ingreso su nombramiento tendrá este carácter una vez transcurrido el término de seis meses de servicio, sin nota desfavorable en su expediente.
- II. Son nombramientos interinos, los que se otorgan para ocupar plazas de base vacantes temporales que no excedan de seis meses.
- III. Son nombramientos provisionales, los que se expiden a un Trabajador que debe ocupar una vacante temporal mayor de seis meses; también se consideran

provisionales los expedidos para ocupar plazas reclamadas ante EL TRIBUNAL y su provisionalidad durará hasta que éste resuelva en definitiva.

- IV. Son nombramientos por tiempo fijo, los que se expiden con fecha precisa de inicio y terminación para trabajos eventuales o de temporada.
- V. Son nombramientos por obra determinada, los que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una actividad determinada que por su naturaleza no es permanente. La duración de la relación en este caso será mientras se realice la obra materia del nombramiento.

Los nombramientos interinos, provisionales, por tiempo fijo y por obra determinada no crean derechos escalafonarios.

Para la expedición de los nombramientos provisionales se estará a lo dispuesto por los artículos 44, inciso b) y 47, del Reglamento de Escalafón.

ARTÍCULO 16.- Todos los nombramientos deberán ser expedidos por EL TITULAR o por el Servidor Público facultado para ello, y contendrá los datos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio particular del Trabajador.
- II. El puesto a desempeñar y las funciones que deban prestarse, de conformidad con el Catalogo Institucional de Puestos.
- III. El carácter de nombramiento: definitivo, provisional, interino, por obra determinada o por tiempo fijo.
- IV. La duración de la jornada de trabajo u el horario en que debe cubrirse.
- V. El salario y demás prestaciones que habrá de recibir el Trabajador.
- VI. El lugar en que prestará sus servicios.

ARTÍCULO 17.- Habiendo sido notificado por escrito de su ingreso, el Trabajador deberá tomar posesión del empleo dentro de los cinco días hábiles siguientes; en caso contrario, su nombramiento quedara sin efecto.

CAPITULO IV

DEL SALARIO

ARTÍCULO 18.- El sueldo o salario que se consigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagar a Trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

ARTÍCULO 19.- El sueldo o salario de LOS TRABAJADORES será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo Institucional, debiendo fijarse en el tabulador regional respectivo, quedando comprendido en el Presupuesto de Egresos correspondiente y su cuantía no podrá ser disminuida durante la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 20.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que LOS TRABAJADORES presten sus servicios y se hará en moneda de curso legal, a través de efectivo, cheque o depósito en cuenta bancaria.

ARTÍCULO 21.- LOS TRABAJADORES percibirán los salarios correspondientes a su puesto, los que no podrán modificarse por razones de edad, sexo o nacionalidad, en la inteligencia de que a igual trabajo corresponde igual salario.

ARTÍCULO 22.- Únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de LOS TRABAJADORES, por los siguientes conceptos:

- I. Por deudas contraídas con EL CONAFE, anticipos de salarios, pago hechos con exceso, errores o perdidas debidamente comprobadas.
- II. Por cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, así como para, en su caso, la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el Trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.
- III. Los ordenados por EL ISSSTE con motivo de obligaciones contraídas por el Trabajador.
- IV. Por pensión alimenticia ordenada por autoridad judicial.
- V. Para cubrir obligaciones a cargo del Trabajador en las que hubiese consentido, por préstamo del Fondo de la Vivienda del ISSSTE para la adquisición de habitación de interés social, construcción, reparación o mejoras de casa-habitación o el pago de pasivo por estos conceptos.
- VI. Para cubrir obligaciones fiscales.
- VII. Los aceptados por el Trabajador.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, y VII de este artículo.

El CONAFE se responsabilizará de que estos descuentos figuren en las nóminas respectivas.

ARTÍCULO 23.- En los días de descanso obligatorio y semanal, vacaciones y licencias por maternidad a que se refieren los artículos 27, 28, 29 y 30 de LA LEY, LOS TRABAJADORES recibirán sus sueldos o salarios que tengan asignados

ARTÍCULO 24.- En los periodos de vacaciones, LOS TRABAJADORES percibirán una prima adicional de un 50% sobre el sueldo o salario presupuestal que les corresponda durante dicho lapso.

ARTÍCULO 25.- Por cada cinco años de servicio efectivos prestados, hasta llegar a 25, Los Trabajadores tendrán derecho al pago de una prima quinquenal como complemento del salario, de conformidad con los montos que se determinen en el Presupuesto de Egresos autorizado por la Dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 26.- En ningún caso, LOS TRABAJADORES percibirán un salario inferior al mínimo fijado para las distintas Zonas Económicas del país.

ARTÍCULO 27.- Es nula la cesión de salarios en favor de terceras personas.

ARTÍCULO 28.- Los salarios deberán pagarse personalmente al Trabajador o a la persona que designe como apoderado legal para que los reciba a su nombre, previa presentación de carta poder debidamente requisitada.

ARTÍCULO 29.- El pago de tiempo extraordinario laborado deberá ser cubierto por EL CONAFE dentro un plazo de 30 días naturales a partir de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 30.- LOS TRABAJADORES que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo o salario presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

ARTÍCULO 31.- Los pagos de indemnizaciones o salarios caídos se realizarán conforme a lo establecido por LA LEY y se cubrirán en una sola exhibición, en un término que no exceda de 30 días naturales a partir de que se hayan decretado en definitiva.

ARTÍCULO 32.- Al personal que, por necesidades del servicio, tenga que realizar labores fuera del lugar del centro de trabajo a que se encuentre adscrito, se le cubrirán los viáticos y pasajes que se originen con tal motivo, de conformidad con las normas emitidas y tarifas autorizadas por la Dependencia correspondiente.

CAPITULO V

DE LA JORNADA DE TRABAJO, LOS HORARIOS Y EL CONTROL DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 33.- Se considera jornada de trabajo el tiempo que el Trabajador de EL CONAFE debe laborar, de conformidad con las presentes CONDICIONES.

ARTÍCULO 34.- El horario de trabajo establecido para LOS TRABAJADORES será de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

El horario de trabajo señalado en el párrafo anterior no regirá para los LOS TRABAJADORES que se encuentren en comisión, quedando el mismo supeditado a las necesidades del servicio.

El personal de servicios tendrá horario especial, mismo que será fijado por EL TITULAR o el Servidor Público en quien delegue esa facultad o por EL DELEGADO.

En casos particulares, se podrá asignar horarios especiales a LOS TRABAJADORES, en atención a las funciones que desempeñen y a la forma en que las realicen, cuando se considere pertinente por sus jefes inmediatos y siempre que el horario quede comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, serán fijados por EL TITULAR o el Servidor Público en quien se delegue esa facultad o EL DELEGADO.

ARTÍCULO 35. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de trabajo

ordinarias señaladas en el artículo precedente, dicho trabajo se considerará como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

ARTÍCULO 36.- El trabajo extraordinario solo se autorizará y se pagará cuando LOS TRABAJADORES lo realicen mediante orden por escrito de EL TITULAR, EL DELEGADO o jefe inmediato expresamente autorizado para ello. Tratándose de trabajos urgentes, la orden podrá ser verbal y ante la presencia de un representante del Sindicato, a falta de éste, podrá fungir como testigo, cualquier otro Trabajador.

ARTÍCULO 37.- LOS TRABAJADORES están obligados a asistir puntualmente al desempeño de sus labores y a registrar las horas de entrada y salida en las tarjetas de control de asistencia, o en cualquier otra forma que al efecto establezca EL CONAFE.

En el caso de controlarse la asistencia mediante tarjeta, LOS TRABAJADORES deberán firmarla el primer día de cada quincena.

Se exceptuará del control de asistencia a LOS TRABAJADORES que en forma expresa hayan sido autorizados por EL TITULAR, EL DELEGADO o Servidor Público en quien delegue esa facultad, en razón de la naturaleza del servicio o de los procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 38.- El trabajador tendrá un lapso de tolerancia de 15 minutos para el registro de su entrada. Después de la tolerancia, el trabajador incurrirá en retardo o, en su caso, falta y se procederá en los siguientes términos:

- I. Si el registro se efectúa entre los dieciséis y treinta minutos después de la hora de entrada, el trabajador incurrirá en retardo y deberá compensar el tiempo de retardo al término de la jornada de trabajo de ese día.
- II. Si el registro de asistencia se realiza entre los treinta y uno y cincuenta y nueve minutos posteriores a la hora de entrada, el Trabajador podrá prestar sus servicios ese día, siempre que su jefe inmediato autorice su permanencia, en cuyo caso deberá compensar el tiempo de retardo ese mismo día, si no se autoriza se considerará falta de asistencia.
- III. Si el Trabajador registra su entrada a partir de los sesenta minutos de la hora reglamentaria, se considerara falta de asistencia.

Asimismo, se considerará falta de asistencia cuando el Trabajador no registre su entrada o salida, salvo que esta omisión sea justificada por su jefe inmediato.

Cuando el Trabajador acumule 15 minutos o más de retardos injustificados en una quincena y no los hubiera compensado, no obstante su obligación de hacerlo, se ajustará su percepción en la siguiente quincena, en razón directa de los minutos que haya dejado de laborar durante el período.

CAPITULO VI**DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES**

ARTÍCULO 39.- LOS TRABAJADORES podrán disfrutar de dos clases de licencias, sin goce y con goce de sueldo, las que se otorgarán en los términos de las presentes CONDICIONES:

ARTÍCULO 40.- Se concederán licencias con goce de sueldo a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, en el número que determine EL TITULAR sin que se afecten las actividades de EL CONAFE.

ARTÍCULO 41.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán a LOS TRABAJADORES, en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de cargos de elección popular, de cualquier naturaleza, por el tiempo que duren éstos.
- II. Para el desempeño de otras comisiones sindicales que se les confieran, por el tiempo que dure el ejercicio correspondiente a la comisión; y
- III. Para atender asuntos de carácter particular del Trabajador. Serán otorgadas en forma discrecional por el Director del Área respectiva o EL DELEGADO o el Servidor Público en quien se delegue esa facultad, en los siguientes términos:
 - a) Hasta por 45 días en un año a LOS TRABAJADORES que tengan más de un año de servicio.
 - b) Hasta por 75 días en un año a LOS TRABAJADORES que tengan de dos a tres años de servicio.
 - c) Hasta por cuatro meses en un año a LOS TRABAJADORES que tengan de cuatro a seis años de servicio; y
 - d) Hasta por ocho meses a LOS TRABAJADORES que tengan más de seis años de servicio.

Las licencias a que se refiere este artículo deberán solicitarse al jefe inmediato con un mínimo de 30 días de anticipación, salvo casos de urgencia demostrada, debiendo notificarse al Trabajador el resultado de su solicitud a la brevedad posible.

Para que un Trabajador pueda solicitar nuevamente una licencia de las señaladas en la fracción III de este artículo, tendrá que acreditar haber trabajado, por lo menos, un periodo de 12 meses a partir de su reingreso a la conclusión de la anterior licencia.

Las licencias concedidas en los términos de este artículo son irrenunciables, salvo que la vacante no hubiere sido cubierta, en cuyo caso el Trabajador, a solicitud de éste, podrá reanudar sus labores antes del vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 42.- Los Directores, Subdirectores, Delegados y Jefes de Departamento podrán conceder a LOS TRABAJADORES permisos económicos con goce de sueldo por no más de tres días

en un mes y hasta doce en un año y no serán acumulables de un año a otro. LOS TRABAJADORES deberán solicitar este permiso con 24 horas de anticipación, salvo los casos de urgencia demostrada.

En caso de defunción de padres, esposo o esposa, hijos y hermanos o cuando la cónyuge dé a luz, LOS TRABAJADORES tendrán derecho a que se les concedan los citados permisos económicos, cuya duración en días será fijada discrecionalmente por EL CONAFE, sin excederse de los mencionados doce días, según las particularidades de cada caso. En ningún de estos casos el otorgamiento de estos días será condicionado.

ARTÍCULO 43.- LOS TRABAJADORES que sufran enfermedades o accidentes no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica por parte de EL ISSSTE, en los siguientes términos:

- I. Tratándose de Trabajadores que tengan menos de un año de servicio, se les concederán hasta por 15 días con sueldo íntegro y hasta por 15 días más con medio sueldo.
- II. A LOS TRABAJADORES que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta por 30 días con sueldo íntegro y hasta por 30 días más con medio sueldo.
- III. A LOS TRABAJADORES que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta por 45 días con sueldo íntegro y hasta por 45 días más con medio sueldo.
- IV. A LOS TRABAJADORES que tengan de diez años en adelante de servicio, hasta por 60 días con goce de sueldo íntegro y hasta por 60 días con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo íntegro y medio sueldo continua la incapacidad, se prorrogara al Trabajador la licencia ya sin goce de sueldo por el tiempo que sea necesario hasta totalizar 52 semanas, contadas desde que se inició la primera licencia médica conforme a los preceptos aplicables de la ley de EL ISSSTE.

Durante el tiempo en que el Trabajador disfrute de la licencia sin goce de sueldo, en los términos del párrafo anterior, tendrá derecho a que EL ISSSTE le cubra un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía al ocurrir la incapacidad.

Para los efectos de las fracciones precedentes, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez al año contando a partir del momento en que tomó el Trabajador posesión del puesto.

ARTÍCULO 44.- LOS TRABAJADORES que pretendan obtener su título profesional, se les concederá discrecionalmente, por una sola vez, licencia con goce de sueldo íntegro por quince días hábiles, ya sea en forma continua o discontinua, para realizar los trámites que se requieran.

ARTÍCULO 45.- El Trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho, por única vez, a diez días de licencia con goce de sueldo, notificando con quince días de anticipación.

ARTÍCULO 46.- El CONAFE otorgará a Los trabajadores como asueto con goce de sueldo, el día de su cumpleaños.

ARTÍCULO 47.- El CONAFE otorgará a las madres Trabajadoras el día 10 de mayo como día de asueto.

ARTÍCULO 48.- El CONAFE otorgará a LOS TRABAJADORES que lo soliciten hasta un mes de sueldo, para cualquier eventualidad que se les presente. Dicho préstamo será descontado de su salario quincenal.

ARTÍCULO 49.- Cuando un Trabajador se encuentre disfrutando de vacaciones y requiera al término de estas de una licencia sin goce de sueldo, la solicitará al Director respectivo o al EL DELEGADO en los términos previstos en el artículo 41 de LAS CONDICIONES.

ARTÍCULO 50.- Tratándose de riesgos profesionales, LOS TRABAJADORES disfrutarán de licencia con goce de sueldo íntegro en la forma y términos establecidos en LA LEY DEL ISSSTE.

ARTÍCULO 51.- A Los Trabajadoras con hijos hasta de seis años que padezcan alguna enfermedad, se les otorgarán permisos con goce de sueldo hasta por un máximo de doce días al año, previa comprobación mediante la licencia de cuidados maternos expedida por EL ISSSTE.

ARTÍCULO 52.- el Trabajador deberá reintegrarse a sus labores al día siguiente del vencimiento de la licencia de que disfrute, de no hacerlo, comenzará a computarse el término de abandono de empleo, en los términos de LA LEY y de LAS CONDICIONES, sin responsabilidad para EL TITULAR.

ARTÍCULO 53.- LOS TRABAJADORES disfrutarán de dos días de descanso semanal.

Cuando por necesidades del servicio existan actividades que no puedan suspenderse, EL TITULAR, El Servidor Público a quien se le faculte o EL DELEGADO, formulará los roles respectivos de los descansos semanales de LOS TRABAJADORES, mismos que deberán ser dos días continuos.

ARTÍCULO 54.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el Calendario Oficial.

ARTÍCULO 55.- Se establece como el "DÍA DE LOS TRABAJADORES", el 11 de septiembre de cada año, para celebrar el aniversario Institucional de la creación del EL CONAFE.

ARTÍCULO 56.- LOS TRABAJADORES que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto.

Cuando un Trabajador no pueda disfrutar de sus vacaciones en los periodos del calendario que al efecto se establezca por necesidades del servicio o por incapacidad legalmente comprobada, lo hará durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el goce de este descanso, pero en ningún caso LOS TRABAJADORES que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración, ni tampoco disfrutarse en una misma ocasión las correspondientes a más de un periodo.

ARTÍCULO 57.- Las trabajadoras en estado de gravidez disfrutaran de tres meses de descanso, un mes antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos meses después del mismo.

Si al otorgarse la licencia por gravidez esta coincide con vacaciones autorizadas, se estará a lo establecido en el artículo precedente.

Durante la lactancia, las madres disfrutarán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, con objeto de amamantar a sus hijos, por un periodo que no exceda de seis meses a partir de la terminación de la licencia arriba señalada. Dichos descansos podrán ser tomados de manera continua al inicio o término de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 58.- Cuando un Trabajador, de acuerdo con LA LEY DEL ISSSTE, inicie los trámites para obtener su jubilación, EL TITULAR le concederá licencia prepensionaria por tres meses con goce de sueldo íntegro por una sola vez, para que pueda realizar los trámites necesarios a dicho fin, debiendo presentar renuncia al solicitar la licencia, con efectos al término de ésta.

CAPITULO VII

DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 59.- LOS TRABAJADORES tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y será equivalente a 40 días de salario, cuando menos.

Para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos, en caso de que el Trabajador hubiese prestado sus servicios en un tiempo menor de un año, se estará a las normas que al respecto emita el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 60.- LOS TRABAJADORES contarán con un Seguro Institucional de Vida Invalidez Total Permanente, el que cubrirá los riesgos de fallecimiento o incapacidad total permanente.

El importe de la suma asegurada será el equivalente a la que se tenga convenida por la Institución en salarios mensuales del trabajador, al momento de sufrir cualquiera de los siniestros que cubre este seguro, incluyendo el de la potenciación para quienes hayan optado por esta cobertura adicional a la suma asegurada básica.

ARTÍCULO 61.- EL CONAFE asegurará a LOS TRABAJADORES con un Seguro Colectivo de Retiro en los términos establecidos por la normatividad que lo regula.

ARTÍCULO 62.- EL CONAFE incorporará a LOS TRABAJADORES al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), el que tiene por objeto que éstos cuenten con una suma aportada por el Gobierno Federal al momento de retirarse.

ARTÍCULO 63.- LOS TRABAJADORES contarán con un fondo de ahorro capitalizable (FONAC) integrado por:

- a) Una aportación inicial del Gobierno Federal por el monto que determine para cada plaza, cantidad que se capitalizará, entregándose al Trabajador de esa plaza inscrita en el fondo solamente los productos financieros de esta suma, en agosto de cada año.
- b) Aportaciones quincenales del Gobierno Federal, del Trabajador y de EL SINDICATO. Estas aportaciones serán establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los lineamientos que al efecto expida.

ARTÍCULO 64.- LOS TRABAJADORES recibirán mensualmente una ayuda para despensa por la cantidad que determine el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 65.- En los casos previstos por los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de LAS CONDICIONES se estará a las disposiciones que al respecto emita la Dependencia que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 66.- EL CONAFE cubrirá los gastos de impresión de tesis cuando un Trabajador concluya sus estudios a nivel licenciatura o posgrado, con las características de impresión y hasta por el número de ejemplares que EL CONAFE determine con base en su disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 67.- En caso de fallecimiento del Trabajador, EL CONAFE otorgará a sus beneficiarios o derechohabientes por concepto de gastos de funeral, una cantidad equivalente hasta por el monto de cuatro meses de salario que percibía el Trabajador al ocurrir el deceso.

ARTÍCULO 68.- En caso de fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos (as) y hermanos (as) del Trabajador, se le otorgará el permiso correspondiente hasta por tres días hábiles para ausentarse de sus labores, sin afectar vacaciones o días económicos.

ARTÍCULO 69.- EL CONAFE, de conformidad con su disponibilidad presupuestal, destinará una cantidad para la compra de juguetes con motivo de “EL día de Reyes” para cada hijo menor de 11 años de LOS TRABAJADORES. Asimismo, EL CONAFE, organizará la realización de un evento infantil para festejar “EL Día del Niño”.

ARTÍCULO 70.- Las trabajadoras que tengan hijos de hasta seis años de edad o en estudios de nivel preprimaria, recibirán como ayuda de guardería una cantidad que será determinada por EL CONAFE con base en su disponibilidad presupuestal, en el supuesto de que no exista cupo en las instalaciones de EL ISSSTE. Se integrarán a esta prestación los trabajadores que por sí solos ejerzan legalmente la patria potestad y/o custodia de sus hijos.

ARTÍCULO 71.- EL CONAFE, de conformidad con su disponibilidad presupuestal, organizará anualmente un festejo para las madres trabajadoras, a fin de celebrar el “Día de las Madres”.

ARTÍCULO 72.- EL CONAFE organizará y realizará un curso de verano, de conformidad a su disponibilidad presupuestal, para las hijas e hijos de LOS TRABAJADORES, de hasta once años de edad.

ARTÍCULO 73.- EL CONAFE, al inicio del ciclo escolar, proporcionará a LOS TRABAJADORES que tengan hijos cursando estudios de preprimaria, primaria y secundaria una ayuda económica para adquisición de útiles escolares conforme a las listas oficiales, exceptuando, respecto a la educación secundaria, los libros de texto, con base en su disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 74.- LOS TRABAJADORES tendrán derecho a que se les otorgue una beca mensual, durante el período escolar, para cursar estudios compatibles con su horario de labores y/o para sus hijos que se encuentren cursando estudios en escuelas públicas de nivel medio superior o superior, conforme a los requisitos que establezca EL CONAFE y a su disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 75.- EL CONAFE fomentará las actividades deportivas que se practican en grupo, para lo cual constituirá, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, un fondo que le permita proporcionar equipos y útiles deportivos y cubrir cuotas de inscripción en las instalaciones idóneas para la práctica de esos deportes.

ARTÍCULO 76.- LOS TRABAJADORES recibirán una ayuda económica que en las Delegaciones tendrá el carácter de apoyo para la transportación y en Oficinas Centrales ayuda por servicios prestados, de conformidad con el monto autorizado por la Dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 77.- EL CONAFE otorgará a LOS TRABAJADORES una vez al año, un apoyo económico hasta de \$800.00 para la obtención de un juego de lentes de fabricación nacional previa prescripción médica del ISSSTE, anexando a ésta la factura o nota correspondiente.

ARTÍCULO 78.- Se otorgará a LOS TRABAJADORES Compensación para el Desarrollo y Capacitación, así como por concepto de Previsión Social Múltiple, por los montos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 79.- EL CONAFE otorgará a LOS TRABAJADORES una gratificación consistente en 60 días del salario básico que perciba cada uno de ellos. Treinta días se pagarán en la segunda quincena de junio y los restantes 30 días en la segunda quincena de noviembre de cada año.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 80.- Son derechos de LOS TRABAJADORES:

- I. Percibir los salarios que les correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias.
- II. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les corresponda, derivadas de riesgos de trabajo.
- III. Recibir los estímulos y recompensas que obtenga en términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, así como aquellos que se otorgan en razón de su puntualidad y eficiencia en el trabajo;
- IV. Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ser promovidos cuando el dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón los favorezca, conforme al Reglamento de Escalafón.
- V. Recibir cursos de capacitación y especialización, a fin de desempeñar eficientemente las labores que tengan encomendadas.
- VI. Que se acrediten en su expediente las notas buenas, menciones honoríficas y constancias de puntualidad a que se hagan acreedores, así como solicitar aquéllas a las que se consideren con derecho.
- VII. Disfrutar de los descansos y vacaciones señalados en los artículos relativos de LAS CONDICIONES.
- VIII. Obtener licencias y permisos, con o sin goce de sueldo, por el tiempo y por los motivos que así lo requieran conforme a LAS Condiciones y cuando las cargas de trabajo lo permitan.
- IX. Recibir buen trato de sus superiores.
- X. Ocupar el puesto que desempeñaba al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad, licencia, comisiones oficiales temporales o prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria.
- XI. Ser reinstalados en sus empleos y recibir los correspondientes salarios caídos, si obtienen laudo favorable de EL TRIBUNAL que haya causado ejecutoria, en los términos y Condiciones establecidos en las fracciones III y IV del artículo 43 de LA LEY.

- XII. Que se les asigne un trabajo que puedan desempeñar, siempre que éste exista, en los casos de incapacidad temporal o permanente parcial, dictaminada por EL ISSSTE, que les impida desarrollar sus labores ordinarias.
- XIII. Obtener de su jefe inmediato permiso para asistir a las asambleas sindicales del conocimiento de EL TITULAR o EL DELEGADO, con 24 horas de anticipación, a la celebración de las mismas.
- XIV. Recibir LOS TRABAJADORES, que por las funciones que desempeñan así lo requieran, ropa de trabajo, cuando menos dos veces al año, al igual que los equipos de seguridad a que correspondan; y
- XV. Desarrollar su trabajo dentro de un ambiente de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 81.- Son obligaciones de LOS TRABAJADORES:

- I. Cumplir con las obligaciones que les impongan LAS CONDICIONES;
- II. Asistir puntualmente a sus labores, registrando personalmente la hora de entrada y salida, en el medio de control de asistencia establecido.
- III. Desempeñar las labores señaladas en su nombramiento, con la oportunidad, eficiencia, eficacia, intensidad, cuidado y esmero apropiados, de conformidad con los instructivos o reglamentos vigentes y, a falta de previsión expresa, en la forma que determinen sus jefes o superiores. El trabajo lo realizarán en el tiempo que las circunstancias lo ameriten y con la disposición que están obligados a imponerle.

En caso de que se requiera, apoyar dentro de las horas de labores, en las actividades que el jefe inmediato le asigne, relacionadas con sus funciones y que requieran de atención inmediata.
- IV. Abstenerse de actividades de hostigamiento sexual en contra de sus compañeros o personas con las que tenga trato con motivo de su trabajo.
- V. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, como motivo de su trabajo.
- VI. Sustraerse de propaganda de toda clase durante las horas de trabajo, con excepción de las relacionadas con la elección de representantes sindicales, para las que EL SINDICATO haya obtenido previamente autorización de EL TITULAR.
- VII. Asistir a los cursos de capacitación o especialización que se les impartan, para mejorar su preparación y eficiencia.
- VIII. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y

efectos que se les confíen con motivo de su trabajo.

- IX. Tratar con cuidado los muebles, máquinas, útiles y demás equipos que se les proporcionen para el desempeño de sus labores, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio del uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos de los citados bienes tan pronto como lo adviertan. En el caso de conductores de vehículos, conservar cerrada la unidad asignada cuando se encuentre fuera de servicio y, en todo momento, mantenerla limpia y en Condiciones normales para su uso, responsabilizándose de la misma.
- X. Emplear adecuadamente los materiales de oficina que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo.
- XI. Observar las medidas preventivas y correctivas de seguridad e higiene implantadas por EL CONAFE.
- XII. Avisar a sus superiores y a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene respectiva de los accidentes que sufran sus compañeros, así como de las acciones y omisiones en que incurran los servidores públicos y que provoquen riesgos para la seguridad e higiene de LOS TRABAJADORES.
- XIII. Denunciar, ante sus superiores o al servicio de vigilancia, donde exista éste, la presencia de toda persona extraña a EL CONAFE que no tenga motivos para encontrarse en sus instalaciones.
- XIV. Usar durante las labores que lo ameriten las prendas de vestir y/o equipo de seguridad que para este efecto proporcione EL CONAFE;
- XV. Tratar con cortesía y diligencia a sus superiores y compañeros, así como al público o personal de otras unidades administrativas con quienes tenga trato con motivo de su trabajo.
- XVI. Cumplir las comisiones, que por necesidades del servicio, se les encomienden en lugar distinto de aquél en que habitualmente desempeñan sus labores, tendiendo derecho a que les proporcionen los gastos de viaje correspondientes, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dependencia respectiva.
- XVII. Dar aviso, en caso de inasistencia por enfermedad o accidente, profesional o no, dentro de las 4 horas siguientes a aquélla en que debió presentarse a su trabajo, a la oficina que tenga a su cargo el control del personal y a su jefe inmediato; y al momento de reanudar sus labores presentar las licencias médicas correspondientes.
- XVIII. Dar aviso inmediato y por escrito a la oficina encargada del control de personal, de

todo cambio de domicilio, estado civil, nacionalidad y de cualquier otra calidad o circunstancia personal o familiar que deba conocer EL CONAFE para dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia de trabajo.

- XIX. Comunicar a las autoridades de EL CONAFE las deficiencias, desperfectos, delitos, infracciones o riesgos profesionales de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo.
- XX. Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando, por siniestro o riesgo inminente, peligren las personas o bienes, sean éstos de EL CONAFE o de sus compañeros de trabajo.
- XXI. Obedecer con diligencia y buena disposición las órdenes recibidas de sus superiores, relacionadas con las actividades encomendadas.
- XXII. Firmar su tarjeta de asistencia el primer día laboral de la quincena que corresponda, en caso de existir este medio de control de asistencia.
- XXIII. Portar licencia de manejo vigente cuando conduzcan vehículos automotores propiedad de EL CONAFE.
- XXIV. Entregar, en caso de licencia, cambio de adscripción, renuncia o cese, los documentos, fondos, valores, materiales, maquinaria o equipo que tenga bajo su responsabilidad, mediante acta o inventario. Dicha entrega será previa al surtimiento de los efectos correspondientes; y
- XXV. Solicitar a su jefe inmediato permiso para asistir a las asambleas sindicales, con 24 horas de anticipación a la celebración de las mismas.

ARTÍCULO 82.- Queda prohibido a LOS TRABAJADORES:

- I. Desatender sin causa justificada su trabajo en las horas de labores.
- II. Abandonar sus labores en forma injustificada.
- III. Hacer uso indebido de los equipos y materiales que se les suministren para el desempeño de sus labores, así como demás bienes que estén al servicio de EL CONAFE.
- IV. Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir la realización de riesgos profesionales.
- V. Realizar rifas, tandas o cualquier acto de comercio en el lugar de trabajo.
- VI. Efectuar actos que afecten la imagen institucional, el decoro de las oficinas, la

consideración que se debe tener al público y a sus compañeros de trabajo.

- VII. Crear un ambiente hostil o divisionismo, entre los compañeros de trabajo.
- VIII. Cometer actos inmorales dentro de su jornada o en el centro de trabajo.
- IX. Introducir o consumir bebidas embriagantes o drogas enervantes en el centro de trabajo.
- X. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labores, excepto si por razones de su trabajo están debidamente autorizados para portarlas;
- XI. Concurrir habitualmente a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico, narcótico o drogas enervantes, salvo que en estos últimos casos exista prescripción médica de EL ISSSTE, notificada previamente.
- XII. Fumar en las áreas prohibidas para ello mediante el señalamiento respectivo.
- XIII. Hacer intencionalmente anotaciones inexactas o alteraciones en cualquier documento oficial.
- XIV. Registrar la entrada o salida de sus compañeros de trabajo en sus comprobantes de asistencia, o solicitar o permitir que éstos lo hagan en el suyo.
- XV. Destruir intencionalmente u ocultar cualquier documento o expediente, o sustraerlo sin autorización.
- XVI. Poner en peligro, en forma imprudente o negligente, su seguridad, la del centro de trabajo o la de sus compañeros.
- XVII. Causar daño, actuando imprudentemente, a edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás bienes que estén al servicio de EL CONAFE.
- XVIII. Incurrir en injurias, malos tratos o actitudes groseras u obscenas en contra de sus superiores o compañeros.
- XIX. Actuar como procuradores, gestores o agentes particulares en asuntos relacionados con EL CONAFE sin la debida autorización, aun fuera de las horas de labores.
- XX. Hacer préstamos cobrando intereses a sus compañeros de labores.
- XXI. Retener sueldos por sí o por encargo o comisión de otra persona, tratándose de cajeros o pagadores habilitados.

- XXII. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida EL CONAFE u ostentarse como funcionario del mismo sin serlo e emplear su logotipo para otros fines ajenos al servicio.
- XXIII. Solicitar o aceptar de sus compañeros o del público gratificaciones u obsequios para dar preferencia en el despacho de los asuntos, o para no obstaculizar su trámite o resolución.
- XXIV. Penetrar en las oficinas sin motivo alguno de trabajo después de las horas de labores, si no cuentan con la autorización administrativa correspondiente.
- XXV. Proporcionar, sin la debida autorización, documentación relacionada con los asuntos de los centros de trabajo a que se encuentran adscritos.
- XXVI. Poner en circulación, disponer, manejar por sí mismos o por interpósita persona, sin autorización escrita del superior correspondiente los vehículos de EL CONAFE; así como conducir dichos vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante.
- XXVII. Distraer innecesariamente la atención de personas ocupadas en el trabajo que les ha sido encomendado.
- XXVIII. Permitir, sin autorización de los superiores respectivos, la entrada de personas extrañas o de trabajadores que no sean de la unidad administrativa de que se trate.
- XXIX. Aprovechar para sí o para un tercero, los servicios de los subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales.
- XXX. Faltar al trabajo sin causa justificada y sin permiso de sus superiores.
- XXXI. Suspender las labores sin autorización de sus superiores.
- XXXII. Involucrar bienes propiedad de EL CONAFE en acciones que puedan ocasionar a éste un detrimento patrimonial.
- XXXIII. Obstaculizar o impedir injustificadamente el acceso a sus compañeros o superiores jerárquicos al centro de trabajo.
- XXXIV. Utilizar, para beneficio propio o de terceros, los equipos de oficina y materiales destinados a las actividades propias de EL CONAFE.
- XXXV. Distribuir o colocar cualquier tipo de propaganda, salvo que medie autorización escrita del Área Administrativa o de EL DELEGADO.

XXXVI. Irrumpir, sin autorización, en las oficinas de los superiores jerárquicos; y

XXXVII. Presentarse en su centro de trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, con la salvedad señalada en la fracción XI de este artículo.

CAPITULO IX

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 83.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un Trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él; y
- II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

LOS TRABAJADORES que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por 60 días naturales por EL TITULAR, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre la sanción que proceda.

La suspensión por la causa señalada en la fracción I de este artículo, podrá determinarse sin perjuicio de que el trabajador disfrute de las licencias a que se refiere el artículo 43 de estas CONDICIONES.

ARTÍCULO 84.- Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo anterior, el manejador de fondos, valores o bienes o pagador habilitado los entregará al sustituto que se designe o a quienes practiquen la investigación correspondiente. Si el trabajador suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo en que se le haya suspendido.

Si transcurrido el término de 60 días naturales no se hace denuncia de hechos delictuosos atribuibles al trabajador, se le reinstalará en el ejercicio de sus funciones.

Si como consecuencia de la denuncia de hechos considerados como delitos se decreta en contra de algún trabajador prisión preventiva, se suspenderán los efectos de su nombramiento, pero si resultare absuelto, cesarán los efectos de la suspensión y el trabajador regresará al desempeño normal de sus funciones.

ARTÍCULO 85.- De dictarse sentencia absolutoria al trabajador que a consecuencia de la comisión de un delito fuese privado de su libertad, este regresara a prestar sus servicios dentro de un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que le haya sido notificada la sentencia. De no hacerlo se considerará que ha abandonado el empleo.

En el caso de que el delito que se impute al trabajador sea considerado imprudencial, siempre que

no amerite pena corporal mayor de cinco años de prisión, y el acusado obtenga el beneficio de la libertad caucional, podrá continuar en el desempeño de su trabajo hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el proceso o hasta cuando, por causas justificadas, se le revoque la libertad de que disfrute. Si por sentencia firme fuese privado de su libertad podrá, una vez compurgada o extinguida la pena corporal, reincorporándose a su trabajo, a menos que haya resolución del Tribunal decretando el cese.

ARTÍCULO 86.- Cuando con motivo de sus actividades el trabajador sufriera un accidente, al conducir un vehículo oficial, los daños resultantes serán cubiertos por la compañía aseguradora que corresponda, siempre y cuando no estuviere en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente o droga enervante, o que estándolo haya sido prescrito por su médico del ISSSTE.

CAPITULO X

DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 87.- Son causas de terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para EL TITULAR:

- I. La renuncia.
- II. La conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.
- III. La muerte del trabajador.
- IV. La incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores.
- V. El abandono temporal o la repetida falta injustificada a sus labores técnicas, relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que causen suspensión o la deficiencia de un servicio o que pongan en peligro la salud o la vida de las personas; y
- VI. El abandono de empleo. Éste se configura por faltar más de cuatro días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

ARTÍCULO 88.- Serán causas de terminación de los efectos del nombramiento, por resolución de EL TRIBUNAL, las siguientes:

- I. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros y contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
- II. Por faltar más de tres días consecutivos a sus labores, sin causa justificada.
- III. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
- IV. Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
- V. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo

- de su trabajo.
- VI. Por comprometer, con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la oficina o unidad administrativa donde presta sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.
 - VII. Por desobedecer, reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.
 - VIII. Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
 - IX. Por falta comprobada de cumplimiento de LAS CONDICIONES; y
 - X. Por prisión que sea resultado de una sentencia que haya causado ejecutoria.

En los casos a que se refiere este artículo, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa, cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por EL TRIBUNAL.

Por cualquiera de las causas a que se refiere este artículo, EL TITULAR podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme EL SINDICATO; pero si éste no estuviere de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en las fracciones I, III, V y VIII, EL TITULAR podrá demandar la terminación de los efectos del nombramiento ante EL TRIBUNAL, promoviendo, a su vez, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando EL TRIBUNAL resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para EL TITULAR, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

ARTÍCULO 89.- Se considera incumplimiento a estas CONDICIONES, en los términos de la fracción IX, del artículo anterior, cuando dentro de cuatro meses de calendario consecutivos, el trabajador tenga cuatro faltas injustificadas, así como en los supuestos señalados en el artículo 114 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 90.- Cuando un trabajador incurra en alguna de las causales a que se refieren los artículos 87, fracciones V y VI y 88 de estas Condiciones, el jefe encargado del control de personal o el Delegado procederá a levantar el acta administrativa con intervención del trabajador y un representante de EL SINDICATO, a quienes previamente deberá citárseles por escrito. En el acta, con toda precisión, se asentarán los hechos, las declaraciones del trabajador afectado y testigos de cargo y descargo que se propongan, debiendo ser firmada por los que intervengan en ella, así como por dos testigos de asistencia que darán fe del acto.

ARTÍCULO 91.- En los casos de terminación de los efectos del nombramiento a que se refieren las

fracciones V y VI del artículo 87, la resolución correspondiente sólo podrá ser emitida por EL TITULAR.

CAPITULO XI

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 92.- En materia de riesgos profesionales se estará a lo previsto en LA LEY DEL ISSSTE y, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, en su caso.

ARTÍCULO 93.- Las medidas administrativas que se adoptarán por EL CONAFE para la integración de los antecedentes que sirvan de elementos de juicio, a efecto de establecer la procedencia o no de la aplicación de los ordenamientos legales en materia de accidentes de trabajo, son las siguientes:

- a) EL CONAFE proporcionará al afectado el servicio médico de urgencia con que cuente el centro de trabajo o bien, si a así lo amerita, se ordenará su traslado al centro médico de urgencia de EL ISSSTE más próximo.
- b) Se levantará acta administrativa con la asistencia de los testigos y el representante sindical. Se hará constar el lugar, fecha, hora y circunstancias especiales o particulares que concurrieron en el accidente; se tomará la declaración de los testigos presenciales del accidente y, si ello es posible, la del mismo trabajador accidentado. El acta será firmada por los testigos y el representante sindical, procurando que el afectado, si puede hacerlo, firme el acta, o bien tomar su huella digital, particularmente la del pulgar de la mano derecha.
- c) La oficina que levante el acta comunicará de inmediato a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene respectiva sobre el accidente de trabajo.
- d) Para los efectos del artículo aplicable de la LEY DEL ISSSTE, EL CONAFE, dará aviso a EL ISSSTE , dentro de los tres días siguientes a aquél en el que se dio el accidente, a través del informe de accidente personal al que se acompañará de una copia del acta a que se refiere el inciso b).
- e) Recabará del médico oficial correspondiente, el certificado de las lesiones que presentó el trabajador como consecuencia del accidente.
- f) En su caso, hará del conocimiento del agente del Ministerio Público de la jurisdicción, local o federal, los hechos ocurridos comunicando esta circunstancia Unidad Jurídica de EL CONAFE.
- g) Si falleciere el Trabajador con motivo del accidente, recabará el certificado de defunción y el de la autopsia correspondiente, o bien auxiliará a los deudos para la obtención de los

mismos.

Se integrará el expediente por duplicado, el original del mismo se remitirá de inmediato al ISSSTE, Subdirección de Riesgos en el Trabajo, y el segundo tanto del expediente quedará en poder de la oficina encargada del control de personal.

ARTÍCULO 94.- Para integrar el expediente administrativo en los casos de accidente de trabajo, EL CONAFE reunirá los siguientes documentos:

I. Cuando el accidente produzca en el trabajador incapacidad total, temporal o parcial permanente:

1. Formato RT- 1 "Solicitud de Indemnización por Riesgo de Trabajo", original, con sello de EL CONAFE.
2. Formato RT- 2 "Dictamen Médico Inicial", original con sello del Hospital o Clínica de EL ISSSTE o " Nota Médica de Atención" original o copia certificada sellada.
3. Formato RT- 3 " Reporte de Riesgos de Trabajo", original, con sello de EL CONAFE.
4. Constancias de sueldo en original, con sello de EL CONAFE, que indique el salario del trabajador a la fecha del accidente, horario y los días en que labora.
5. Comprobante de Asistencia, en copia certificada y sellada por EL CONAFE; correspondiente a la fecha del accidente o bien, lista de asistencia de la fecha del accidente.
6. Fotocopia de Licencias Médicas, certificadas.
7. Fotocopia del talón de pago, correspondiente a la quincena en que ocurrió el accidente.
8. Fotocopia del último talón de pago.
9. Fotocopia de ambos lados de la Credencial de Elector y de cualquiera de los siguientes recibos: luz, predial, teléfono o agua, con la misma dirección de dicha Credencial.
10. Oficio de comisión, cuando sea el caso.
11. Una fotografía tamaño infantil del trabajador accidentado.
12. Acta administrativa circunstanciada en la que además de las declaraciones del trabajador accidentado, también contendrá la declaración de su jefe inmediato para manifestar la forma en que se enteró del accidente, así como de los testigos de asistencia, si los hubiere; en caso contrario, el acta será firmada en presencia de dos testigos de asistencia que darán fe del acto, asentando sus cargos, domicilio y relación que guardan con el accidentado;
13. En los casos de accidentes en trayecto, hoja de la aseguradora, hoja de la ambulancia , y/o Acta del Ministerio Público.
14. Copia de la Guía Rojí, del croquis en que se ubique el lugar en donde ocurrió el accidente.
15. Fotocopia de la Clave Única del Registro de población (CURP).

16. Certificado Médico de secuelas.
17. Aviso de reingreso del trabajador, a sus labores.

II. En los casos de incapacidad total permanente, la documentación que deberá presentarse es la señalada con los números del 1 al 16 de la fracción anterior;

III. Cuando el accidente produzca la muerte del Trabajador:

1. Acta administrativa.
2. Formato RT- 1 “Solicitud de Indemnización por Riesgo de Trabajo”, original, con sello de EL CONAFE.
3. Acta de Averiguación Previa con Examen Toxicológico y Necropsia.
4. Formato RT- 3 “ Reporte de Riesgos de Trabajo”.
5. Constancia de sueldo en original, con sello de EL CONAFE, que indique el salario del trabajador a la fecha del accidente, así como su Registro Federal de Contribuyentes, fecha de ingreso a la Institución, turno y horario.
6. Fotocopia del Comprobante de Asistencia, correspondiente al día del accidente, certificada y sellada por EL CONAFE; o bien constancia de asistencia de la fecha del accidente, expedida por la Institución.
7. Fotocopia de ambos lados del talón de pago correspondiente a la quincena en que ocurrió el accidente.
8. Fotocopia de ambos lados del último talón de pago.
9. Fotocopia de ambos lados de una identificación oficial que señale el domicilio particular del trabajador y de la viuda (o) de preferencia la Credencial para votar;
10. Acta de Defunción, copia certificada por el Registro Civil correspondiente.
11. Acta de Matrimonio, copia certificada de fecha posterior al día del fallecimiento del Trabajador.
12. Acta de Nacimiento de los hijos menores de 18 años. Si tienen 18 años o más, hasta 25 años, comprobante de que están imposibilitados para trabajar o que están estudiando en algún plantel oficial o particular o reconocido.
13. Hoja Única de Servicios.
14. Aviso de baja.
15. Fotografías, 2 de la viuda(o) y 2 de cada hijo.
16. Oficio de Comisión, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 95.- Los documentos relativos al trámite y pago del subsidio o indemnización correspondiente, deberán ser firmados por el trabajador accidentado, pero, en caso de que no pudiera hacerlo, pondrá su huella digital y a su ruego firmará una tercera persona.

ARTÍCULO 96.- Cuando a consecuencia de un riesgo de trabajo un trabajador sufra incapacidad parcial permanente, EL CONAFE además de tramitarle la indemnización correspondiente le asignará, en caso de existir, un trabajo que pueda desempeñar.

ARTÍCULO 97.- EL CONAFE mantendrá en su centro de trabajo los servicios de higiene y prevención de accidentes a que está obligado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 98.- Para la prevención de riesgos de trabajo, EL CONAFE adoptará las medidas de seguridad necesarias, mismas que LOS TRABAJADORES deberán acatar en sus términos. Para tal efecto, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Se establecerán Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo, con igual número de representantes de EL TITULAR y de LOS TRABAJADORES.
- II. En todos los lugares que así lo ameriten se fijarán avisos claros y llamativos que adviertan de cualquier peligro para la seguridad de LOS TRABAJADORES.
- III. Periódicamente, y dentro de las horas laborales, se instruirá a LOS TRABAJADORES sobre maniobras contra incendios en aquellas unidades administrativas que, por la naturaleza del trabajo, estén expuestas a estos siniestros.
- IV. Se proporcionará a LOS TRABAJADORES los medios de protección adecuados a la clase de trabajo que desempeñen.
- V. LOS TRABAJADORES están obligados a someterse a las medidas profilácticas o exámenes médicos que se estimen necesarios, según los lugares y condiciones en que tengan que desarrollar sus labores.
- VI. Dentro de las horas de labores EL CONAFE deberá instruir a LOS TRABAJADORES, en las unidades administrativas en donde lo estime necesario, acerca de la práctica de primero auxilios para los casos de accidente.
- VII. Estará prohibido fumar, encender fósforos y, en general, realizar cualquier acto que pueda provocar incendios y explosiones en los archivos, bodegas y lugares en que se conserven artículos inflamables o explosivos.
- VIII. En los centros de trabajo de EL CONAFE, se mantendrán en forma permanente botiquines con los materiales de curación necesarios para la atención de urgencia.
- IX. LOS TRABAJADORES tendrán la obligación de avisar de inmediato a sus superiores y a la Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo respectiva, de los peligros que observen, tales como descomposturas de máquinas o averías en las instalaciones y edificios que pudieran dar origen a accidentes en el servicio; y
- X. LOS TRABAJADORES deberán abstenerse de operar máquinas o vehículos de cualquier tipo, cuyo funcionamiento no les haya sido encomendado como parte de sus funciones.

ARTÍCULO 99.- Las Trabajadoras embarazadas no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y que signifiquen un peligro para su salud en relación con su gestación. Asimismo,

no se podrá autorizar su trabajo en horas extraordinarias.

ARTÍCULO 100.- No se utilizará a Trabajadores menores de edad en trabajos superiores a sus fuerzas y en labores insalubres o peligrosas.

CAPITULO XII

DE LOS EXÁMENES MÉDICOS

ARTÍCULO 101.- LOS TRABAJADORES se sujetarán a exámenes médicos en los casos siguientes:

- I. Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo, para comprobar que no padecen impedimentos físicos para realizar el trabajo que solicitan.
- II. Para la resolución de cambio de adscripción, por motivo de salud, a solicitud de LOS TRABAJADORES , de EL SINDICATO o porque así lo ordene EL CONAFE.
- III. Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentran incapacitados física o mentalmente para el trabajo.
- IV. Cuando concurren a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, psicotrópicos o drogas enervantes.
- V. A solicitud del interesado, de EL CONAFE o de EL SINDICATO, a efecto de que se certifique el procedimiento de algún enfermedad profesional; y
- VI. En forma periódica, cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera.

ARTÍCULO 102.- El responsable del Área Administrativa o EL DELEGADO, estará facultado para ordenar que se practiquen los exámenes médicos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 103.- El incumplimiento por parte de LOS TRABAJADORES de las obligaciones o la ejecución de las prohibiciones consignadas en las presentes CONDICIONES, será sancionado con:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación escrita.
- III. Nota mala.
- IV. Suspensión temporal de sueldos y funciones hasta por cinco días ; y
- V. Cese.

Corresponde imponer las sanciones señaladas en las fracciones I y II, al jefe inmediato o EL DELEGADO; las establecidas en la fracción III, al Servidor Público del Área Administrativa facultado para ello o EL DELEGADO; la indicada en la fracción IV, al responsable del Área Administrativa o EL DELEGADO, y la contenida en la fracción V a EL TITULAR.

ARTÍCULO 104.- En los casos previstos en las fracciones VI, XII, XVII, XVIII y XXII del artículo 81 de

LAS CONDICIONES se impondrá como sanción al trabajador responsable la amonestación verbal.

El jefe inmediato o EL DELEGADO que aplique la amonestación verbal, lo notificara mediante oficio a la oficina encargada del control de personal a efecto de que ésta sea agregada al expediente personal del trabajador.

ARTÍCULO 105.- En los casos previstos en las fracciones II, III, X, XI, XIII, XIV, XV y XXIV del artículo 81, así como la violación a las fracciones IV, V, X, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 82 de las presentes CONDICIONES, se impondrá como sanción al trabajador responsable la amonestación por escrito.

El Servidor Público que aplique esta sanción al trabajador enviará copia a la oficina encargada del control de personal, para que obre en el expediente personal del trabajador.

ARTÍCULO 106.- la imposición de nota mala procede en los siguientes casos:

- I. Por cada tres amonestaciones escritas, computables en el término de tres meses.
- II. Por la acumulación, en una quincena, de 90 o más minutos de retardo, considerándose como tal el tiempo transcurrido después de la tolerancia a que se refiere el artículo 38 de LAS CONDICIONES, no obstante haya sido compensado.
- III. Por cada falta de asistencia injustificada, entendiéndose por tal aquella respecto de la cual el trabajador no exhiba constancia que pruebe la causa de su inasistencia; y
- IV. En los supuestos previstos en las fracciones VII, VIII, XIX, XXIII y XXV del artículo 81 y I, XII, XIX, XXI, XXV, XXX, XXXV y XXXVII del artículo 82 de LAS CONDICIONES.

El Servidor Público que aplique la nota mala, enviará copia de ésta a la oficina encargada del control de personal, a fin de que sea agregada al expediente personal del trabajador.

ARTÍCULO 107.- En los casos previstos en las fracciones IV, IX, XVI, XX, y XXI del artículo 81, y III, VI, VII, IX, XIII, XVI, XVII, XXII, XXIII, XXVI, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, y XXXVI del artículo 82 de LAS CONDICIONES, se impondrá suspensión temporal de sueldos y funciones hasta por cinco días al trabajador responsable.

ARTÍCULO 108.- LOS TRABAJADORES que se coloquen en los supuestos de las fracciones I y V del artículo 81, y II, VIII, XI, XV y XVIII del artículo 82 de LAS CONDICIONES, se harán acreedores a que se les imponga como sanción el cese de los efectos de su nombramiento por resolución de EL TRIBUNAL o de EL TITULAR, de conformidad con lo prescrito por los artículos 87 y 88 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 109.- Dos amonestaciones verbales, motivan la imposición de una amonestación por escrito.

ARTÍCULO 110.- En el caso de que un trabajador, en el término de un mes, se haga creador a dos o más amonestaciones escritas por la misma causa, se le podrá suspender temporalmente en

sueldos y funciones hasta por cinco días.

ARTÍCULO 111.- Al trabajador que hubiese sido sancionado con tres notas malas en el término de tres meses, se le suspenderá en sueldos y funciones hasta por cinco días.

ARTÍCULO 112.- Cuando un trabajador se haya hecho acreedor a cuatro notas malas en un término de cuatro meses o a suspensión de sueldos y funciones hasta por cinco días, en dos ocasiones en el mismo lapso, EL TITULAR podrá solicitar el cese de dicho trabajador a EL TRIBUNAL, de conformidad con lo establecido en LA LEY.

ARTÍCULO 113.- El trabajador a quien se imponga una sanción de las señaladas en las fracciones I a la IV del artículo 103 de estas CONDICIONES, podrá solicitar, por sí o por conducto de EL SINDICATO, la reconsideración de aquélla, siempre y cuando cuente con los elementos suficientes para proceder en consecuencia.

ARTÍCULO 114.- El recurso de reconsideración se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Si la sanción impuesta al trabajador es de las señaladas en las fracciones I y II del artículo 103, el recurso se interpondrá por escrito en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de la sanción, ante el jefe inmediato o EL DELEGADO.
- II. Para el caso de que la sanción impuesta al trabajador sea una nota mala, el recurso se interpondrá en el término señalado en la fracción anterior ante el Servidor Público en el Área Administrativa que impuso la sanción o EL DELEGADO.
- III. Tratándose de la sanción señalada en la fracción IV del artículo 103 el recurso se interpondrá en el término señalado en la fracción I de este artículo ante EL DELEGADO o responsable del Área Administrativa, correspondiendo a este último resolver en consecuencia.
- IV. El escrito de reconsideración deberá ir acompañado de las pruebas que demuestren la no culpabilidad del trabajador en el hecho motivo de la sanción.
- V. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, el jefe inmediato, EL DELEGADO o responsable del Área Administrativa, según sea el caso, dentro de un término de cinco días hábiles dictará la resolución que corresponda.

La resolución dictada tendrá carácter definitivo y contra ella no procederá recurso alguno.

Si la sanción es ratificada, ésta se aplicará al trabajador agregándose a la resolución dictada a su expediente personal, pero en caso de que sea revocada la misma quedará sin efecto. La autoridad del conocimiento remitirá copia de la resolución a la oficina encargada del control de personal a nivel central.

ARTÍCULO 115.- Cuando el trabajador haya incurrido en hechos que traigan como consecuencia la imposición de sanciones consistentes en suspensión temporal de sueldos y funciones, el jefe encargado del control de personal o EL DELEGADO levantará acta, haciendo constar los hechos o circunstancias, con la presencia del afectado y del representante sindical, previa citación por escrito de éstos, debiendo turnar la documentación respectiva al responsable del Área Administrativa, quien resolverá sobre la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 116.- Las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto en las presentes CONDICIONES, se aplicarán independientemente de las responsabilidades de carácter penal, civil, fiscal o administrativo en que incurra el trabajador, de acuerdo con las leyes respectivas.

CAPITULO XIV

DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 117.- EL CONAFE otorgará estímulos y recompensas a LOS TRABAJADORES que se distinguen por su puntualidad, eficiencia y calidad en el trabajo, independientemente de lo que establece la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, mismos que consistirán en:

- I. Estímulo económico.
- II. Constancia de puntualidad.
- III. Nota de buena; y
- IV. Mención honorífica.

ARTÍCULO 118.- EL CONAFE otorgará un estímulo económico a LOS TRABAJADORES que en el transcurso de un mes asistan con puntualidad a sus labores, de conformidad con los lineamientos y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 119.- El responsable del Área Administrativa o EL DELEGADO, extenderá a LOS TRABAJADORES que se coloquen en el supuesto señalado en el artículo precedente una constancia de puntualidad, la cual se expedirá trimestralmente.

ARTÍCULO 120.- El trabajador que en el año no haga uso de los días económicos a que se refiere el artículo 42, no tenga faltas de asistencia injustificadas y haya tenido buen desempeño en opinión de su jefe inmediato, se hará acreedor a un estímulo equivalente a 12 días de su salario, que le será pagado a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre. En el caso de que el trabajador hubiese disfrutado de uno o varios de esos días, el estímulo se otorgará en la parte proporcional que corresponda.

ARTÍCULO 121.- El trabajador que en un trimestre desempeñe con exactitud, esmero, eficiencia y

calidad las labores encomendadas, observe las disposiciones que rijan sus funciones y no tenga retardos ni faltas injustificadas en ese lapso, se hará acreedor a una nota buena.

ARTÍCULO 122.- Se otorgará mención honorífica, al trabajador en los siguientes casos:

- I. Desempeño sobresaliente de sus actividades durante un lapso de seis meses.
- II. Iniciativa para presentar mejoras a los procedimientos internos en la Unidad Administrativa de adscripción.
- III. Obtención de dos notas buenas en un semestre.

A estos trabajadores se les considerará aspirantes a la recompensa establecida por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

ARTÍCULO 123.- Una nota buena dejará sin efectos dos notas malas o sanciones menores y la mención honorífica que el trabajador obtenga cancelarán las notas malas acumuladas en los seis meses inmediatos anteriores.

ARTÍCULO 124.- LOS TRABAJADORES que cumplan la antigüedad que adelante se indica, recibirán un estímulo consistente en un diploma de reconocimiento y una cantidad en efectivo en los siguientes términos:

- | | |
|----------------------|-------------|
| 1. Diez años: | \$3,500.00 |
| 2. Quince años: | \$5,000.00 |
| 3. Veinte años: | \$7,500.00 |
| 4. Veinticinco años: | \$10,000.00 |
| 5. Treinta años: | \$12,000.00 |

Los estímulos señalados serán entregados en la quincena siguiente a la que el trabajador cumpla la antigüedad señalada, y el diploma de reconocimiento en el mes de septiembre, durante la celebración del aniversario de EL CONAFE.

ARTÍCULO 125.- EL CONAFE, por cada veinte trabajadores, otorgará como estímulo el reconocimiento denominado "El Empleado del Mes", al servidor público que hubiese sobresalido en ese lapso por realizar con escrupulosidad las tareas encomendadas, consistente en vales de despensa equivalentes a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme a la Normatividad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 126.- Ninguno de los estímulos y recompensas a que se refiere este capítulo eliminará a otro, pudiendo otorgarse varios cuando el trabajador lo amerite, a juicio de EL CONAFE.

ARTÍCULO 127.- Las constancias de puntualidad, notas buenas y menciones honoríficas serán de reconocimiento al trabajador y se anexarán a su expediente.

ARTÍCULO 128.- La propuesta de LOS TRABAJADORES que ameriten estímulos y recompensas, estará a cargo del Director correspondiente o EL DELEGADO, realizando la selección EL TITULAR o el Servidor Público en quien delegue esa facultad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes CONDICIONES empezarán a surtir efectos a partir de la fecha de su depósito en EL TRIBUNAL, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Estas CONDICIONES se fijan por EL TITULAR, tomando en cuenta la opinión de EL SINDICATO; a solicitud de éste se revisarán cada tres años.

ARTÍCULO TERCERO.- No surtirá efecto legal alguno cualquier adición o convenio que contravenga o modifique el contenido de las presentes CONDICIONES.

ARTÍCULO CUARTO.- EL TRIBUNAL resolverá cualquier duda que se suscite sobre la aplicación e interpretación del presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Se dejan sin efecto las CONDICIONES anteriores y aquéllas disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

LIC. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA.
DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

C. CAROLINA MARTÍNEZ AVILÉS.
SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO